

el 1068, parece procedente que así que se practiquen las diligencias para la intervención del caudal, si se hubiese solicitado, y en otro caso luego que se hagan todas las citaciones para el juicio, dicte el juez providencia mandando formar el inventario, dando comisión al actuario para ello; y que mientras no esté terminado el inventario, no debe convocarse á los interesados para la junta que previene el artículo antes citado. Aunque ésta será la tramitación que habrá de seguirse por regla general, no vemos inconveniente en que se anteponga la junta al inventario, siempre que lo solicite el que haya promovido el juicio ó cualquiera de los que en él estén admitidos como parte legítima. La misma ley reconoce que esto puede hacerse, al ordenar en el art. 1074 que los contadores practiquen el inventario, *cuando éste no hubiere sido hecho*: luego puede hacerse tanto antes como después de la junta indicada, puesto que en ésta ha de verificarse el nombramiento de los contadores.

Como en dicha junta ha de hacerse también el nombramiento de administrador y el de los peritos para el avalúo, celebrándola antes del inventario se tendrá la ventaja de que, al formalizar éste, habrá ya administrador que se encargue definitivamente de los bienes, según se vayan inventariando, y la no menos importante de que se haga á la vez el avalúo de los mismos, y alguna vez también la de que sean los contadores los que formen el inventario, excusándose gastos. Por esto creemos conveniente que el que promueva el juicio ó cualquiera de los interesados solicite la convocación de la junta antes de que se haga el inventario: si se pide, deberá el juez otorgarlo, y en otro caso tendrá que sujetarse á la tramitación marcada en la ley.

## II

*Citación para el inventario y forma del mismo.*—Estas dos cosas se determinan con toda claridad en los cinco artículos que son objeto de este comentario. Téngase presente que se refieren á los inventarios que han de hacerse judicialmente, en cuya forma deben practicarse siempre que los herederos quieran utilizar el beneficio

de inventario ó el derecho de deliberar, cuando esté intervenida la herencia ó sea necesario el juicio, y cuando lo solicite cualquiera de los que son parte legítima para promover el voluntario. Fuera de estos casos, y siempre que así lo haya ordenado el testador llenando los requisitos del art. 1045, podrán hacerse extrajudicialmente ante notario ó por los contadores ó los mismos interesados, con citación y concurrencia de todos ellos, y haciendo la descripción de los bienes y documentos en la forma que se determina en los artículos 1066 y 1067.

Para hacer los inventarios judicialmente debe dar el juez comisión al actuario; pero puede aquél concurrir también á su formación en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario. Así lo dispone el art. 1063, primero de este comentario, copiando el 429 de la ley anterior, que á su vez sancionó lo que venía practicándose conforme á nuestro antiguo derecho, según el cual, sólo debía concurrir el juez cuando hubiere que recontar dinero ó inventariar alhajas y objetos preciosos. También será conveniente su presencia y no deberá excusarla cuando, por desavenencias entre los interesados, pueda evitar disgustos y cuestiones. Su prudencia le aconsejará lo que deba hacer en cada caso, teniendo presente que la ley no le permite asistir oficiosamente á los inventarios, sino cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo crea necesario.

En la ley anterior no se fijó término al escribano para dar principio al inventario, y á fin de evitar cualquier abuso se ha adicionado en la presente el art. 1064, por el cual se le ordena que lo principie dentro de los ocho días siguientes á la providencia en que el juez haya mandado formarlo judicialmente. También se le previene que señale día y hora para dar comienzo al acto, y que lo haga saber á los interesados al citarlos para esa operación, á fin de que concurren si les conviniese. Hecha en forma esta citación, la falta de asistencia de todos ó de alguno de los interesados no es obstáculo para llevar á efecto el inventario: el actuario lo principiará en el día y hora señalados, concurren ó no los interesados, y si no puede terminarse en el mismo día lo continuará en el siguiente con los que concurren, y en los sucesivos que sean necesari-

rios, conforme á lo prevenido en el art. 1066. Se extenderá diligencia de lo que se practique en cada día, consignando los nombres de los concurrentes, haciendo con claridad y precisión la descripción de los bienes que se hayan inventariado, y señalando en su caso día y hora para continuar la operación. El actuario autorizará con su firma cada una de esas diligencias después de firmarlas los que á ellas concurren.

En el comentario al art. 1055 se ha dicho la forma en que han de hacerse estas citaciones, indicando que cuando en la misma providencia en que se tenga por prevenido el juicio se mande la formación del inventario, en una sola diligencia deberá hacerse la citación para el juicio y para el inventario. Cuando así se practique, esto no excusará al actuario de hacer saber á los interesados el día y hora que señale para dar principio al inventario, aunque sin nueva citación en forma, puesto que ya están citados para ese acto.

En el art. 1065 se determinan las personas que deben ser citadas para la formación del inventario. Concuera con el 430 de la ley anterior, pero con la aclaración, respecto á los herederos, de que sólo han de ser citados los que se hallen en el lugar del juicio ó se hubieren personado en los autos, en cuyo caso se entenderá la citación con el procurador que los represente, y por los ausentes con el Ministerio fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1059; y en cuanto á los acreedores, que sean citados los que hubieren promovido el juicio ó hubieren sido admitidos en él como parte legítima. No se ha hecho novedad respecto al cónyuge sobreviviente y á los legatarios de parte alicuota, cuya citación ha de entenderse en las mismas condiciones y circunstancias que la de los herederos, esto es, en su persona si se hallan en el lugar del juicio; á su procurador, si se hubieren personado en los autos, y al Ministerio fiscal si están ausentes. Es aplicable á este caso lo que hemos expuesto en el comentario antes citado al art. 1055 acerca de la citación de todos los legatarios y acreedores, cuando los herederos hagan uso del derecho de deliberar ó del beneficio de inventario conforme al Código civil.

En cuanto á la forma del inventario y al orden con que ha de hacerse en él la descripción de los bienes de la herencia, así como

respecto del inventario especial de escrituras, documentos y papeles de importancia, nos remitimos á los artículos 1066 y 1067, últimos de este comentario, por estar ordenado en ellos con toda claridad y ser de práctica corriente. Sólo indicaremos que cuando se forme el inventario antes del nombramiento de administrador habrán de quedar los bienes al cuidado y conservación de las personas en cuyo poder se hallen, haciéndoles responsables de ellos como depositarios interinos, hasta que se haga dicho nombramiento en la forma que se dirá en el comentario que sigue, pero depositándose desde luego el metálico y efectos públicos en el establecimiento destinado al efecto, y las alhajas con la seguridad conveniente.

#### ARTÍCULO 1068

(Art. 1067 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el día dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administración del caudal, su custodia y conservación.

#### ARTÍCULO 1069

(Art. 1068 para Cuba y Puerto Rico.)

Si no se consiguere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujeción á las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.
- 2.<sup>a</sup> Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.
- 3.<sup>a</sup> Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.
- 4.<sup>a</sup> Si no concurriere esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la

participacion de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de éstos, ó á un extraño.

5.<sup>a</sup> Cualquiera que fuere el administrador deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados, de comun acuerdo, no le dispensaren de hacerlo.

6.<sup>a</sup> No habiendo acerca de esto conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

#### ARTÍCULO 1070

En la junta á que se refiere el art. 1068, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguieren, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1069 para Cuba y Puerto Rico.—*(Este artículo contiene tres párrafos: en el primero se copia literalmente el art. 1070 de la ley de la Península, pero haciendo la referencia al art. 1067, y los otros dos párrafos dicen así:)*

«En los Juzgados donde aún existan contadores judiciales por oficio enajenado, y en tanto que no se lleve á cabo la reincorporación en el Estado de dichos oficios, continuarán en el desempeño de las atribuciones que esta ley confiere á los contadores nombrados por las partes.

»Los contadores judiciales por oficio enajenado serán recusables por las mismas causas y en igual forma que los peritos.»

#### ARTÍCULO 1071

(Art. 1070 para Cuba y Puerto Rico.)

También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á éstos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

#### ARTÍCULO 1072

(Art. 1071 para Cuba y Puerto Rico.)

Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados.

#### ARTÍCULO 1073

Si de la Junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 625 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1072 para Cuba y Puerto Rico.—*(La referencia es á los artículos 615 al 624 de esta ley, sin otra variación.)*

En el párrafo 1.<sup>o</sup> del comentario anterior se ha hecho un breve resumen de las reformas que la presente ley ha introducido en estos procedimientos, reservándonos ampliar aquellas indicaciones al examinar cada uno de los artículos que las introducen. Los seis que van al frente de este comentario contienen la reforma más radical, puesto que reducen á una sola junta lo que antes era objeto de tres, y son la base para suprimir otras muchas juntas, actuaciones é incidentes que autorizaba la ley anterior.

Según el procedimiento que en ellos se ordena, practicadas las

diligencias prevenidas para la formación de los inventarios judiciales, dará cuenta el actuario, y el juez acordará sin necesidad de instancia de parte, que se convoque á junta á los interesados, que son los determinados en el art. 1065, con el objeto que se previene en los artículos 1068, 1070 y 1071 de esta ley, señalando día y hora para celebrarla dentro de los ocho días siguientes. La misma providencia dictará á solicitud de parte legítima antes de formarse el inventario, cuando no fuere indispensable que éste sea judicial. La citación para la junta se hará por medio de cédula, como ya se ha dicho repetidas veces.

En esa junta, que se celebrará con los que concurran, ha de tratarse: 1.º, sobre la administración del caudal, su custodia y conservación; 2.º, sobre el nombramiento de contadores, que practiquen las operaciones divisorias de la herencia; y 3.º, sobre el nombramiento de peritos para el avalúo de los bienes. Se levantará acta, consignándose con claridad y precisión los acuerdos que se tomen y nombramientos que se hagan por los interesados, firmándola el juez y los concurrentes y autorizándola el actuario. Podrán concurrir á ella los letrados y procuradores de las partes, puesto que la ley no lo prohíbe, y estar éstas representadas por sus procuradores. Se llevará á efecto lo que sobre cada uno de dichos puntos acuerden los interesados, y en otro caso se hará lo que vamos á indicar.

1.º *Nombramiento de administrador.*—Si los interesados que concurran á la junta no se ponen de acuerdo sobre la persona que haya de encargarse de la administración, custodia y conservación de los bienes, ó sobre la forma en que esto haya de hacerse, y garantía que deba prestar el administrador, corresponde al juez la resolución del punto ó puntos en que no haya avenencia; y lo mismo cuando no pueda celebrarse la junta por no haber concurrido ninguno de los interesados, después de citados en forma. La ley no ha previsto este último caso, pero como no autoriza para otra convocación y la falta de concurrencia supone la falta de conformidad y hace imposible el acuerdo, no queda otro recurso que someter el asunto á la resolución del juez. Este no puede proceder en ello arbitrariamente, sino con sujeción á las reglas que se esta-

blecen en el art. 1069, el cual concuerda con el 424 de la ley anterior, sin otra diferencia que la declaración que hace en la regla 5.ª, de que la fianza que debe prestar el administrador, cuando no sea relevado de ella, ha de ser bastante á responder, no de todo lo que perciba, como decía la ley anterior, sino de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles. A nada conducía la fianza por el valor de los inmuebles sino á dificultar el nombramiento de administrador, y basta asegurar las rentas de un año, en razón á ser éste el plazo máximo que debe fijarse para rendir cuentas y depositar ó consignar el saldo que resulte, después de cubiertas las atenciones de la testamentaria, conforme al art. 1010, que es de aplicación á este caso según el 1097.

Dichas reglas del art. 1069 están redactadas con tal claridad, que basta atenderse á su texto, y á él nos remitimos, para aplicarlas rectamente, teniendo presente que de ellas sólo han de aplicarse las que correspondan según las circunstancias del caso, como lo previene el mismo artículo.

Hecho el nombramiento de administrador por los interesados ó por el juez, y aceptado el cargo, con testimonio de estas actuaciones se formará la pieza separada de administración; en ella presentará aquél en su caso la fianza, se le pondrá en posesión y se le dará testimonio de su nombramiento, en la forma que previene el art. 1007. Si no estuviere hecho el inventario, se le hará la entrega de los bienes según se vayan inventariando, y en otro caso se hará saber á las personas en cuyo poder se hallen, que los dejen á disposición de aquél, fuera del metálico, efectos públicos y alhajas, que deberán conservarse en el establecimiento en que se hubieren depositado. En esa pieza se actuará cuanto se relacione con la administración, conforme al art. 1097, en su referencia al 1005 y siguientes.

2.º *Nombramiento de contadores.*—A fin de evitar en cuanto sea posible la costosa intervención del juzgado, se hace ahora en la primera junta el nombramiento de contadores, que antes se hacía, según los artículos 466 y 467 de la ley de 1855, después de aprobados el inventario y avalúo y de terminados todos los pleitos á que uno y otro hubieren dado lugar, y se amplían sus facultades,

como ya se indicó en el comentario anterior, á practicar todas las operaciones de la testamentaria, incluso el inventario cuando no hubiere sido hecho judicialmente, hasta liquidar, dividir y adjudicar á los interesados el caudal hereditario, como se previene en los artículos 1074 y 1077.

Según el 1070, que estamos comentando, luego que se ventile en la junta lo relativo á la administración del caudal, habrá de proponer el juez á los interesados que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de uno ó más contadores. No fija la ley el número que la anterior en su art. 469 fijó en el de dos, y podrán los interesados, por tanto, nombrar de común acuerdo los que estimen; pero convendrá que sean uno ó tres para evitar discordias, y si nombran dos, habrán de elegir á la vez un tercero que sea letrado para que dirima la discordia, si la hubiere. De la circunstancia de exigir la ley la cualidad de letrado sólo para el dirimente, se deduce que no es necesario este requisito en los demás contadores, y bastará que se hallen en el pleno ejercicio de los derechos civiles: puede recaer el nombramiento en cualquiera persona de la confianza de los que lo elijan, como se dijo en el art. 468 de la ley anterior, y no se ha repetido en la presente por ser innecesario prevenirlo.

Si no se consigue el acuerdo de los interesados, cada parte ó grupo de partes que tengan idéntico interés en la testamentaria designará un contador, y á todos se les tendrá por nombrados, cualquiera que sea el número que resulte, aunque les conviene no nombrar más de dos para evitar gastos. En este caso, ha de invitar el juez á los interesados para que de común acuerdo elijan un contador dirimente, que sea letrado, lo cual previene la ley por la presunción de que podrá haber discordias entre aquéllos, en razón á que cada uno querrá sostener lo que interese á la parte que lo hubiere elegido. Si no se consigue el acuerdo sobre este punto, se hará la elección del dirimente en la forma establecida para los peritos en los artículos 616 al 625, como se ordena en el 1073, esto es, por medio de la insaculación y sorteo que previene dicho artículo 616, ó por el juez cuando no lleguen á tres en el partido judicial los letrados en ejercicio con exclusión de los que sean recu-

sados en el acto. El sorteo se hará en el acto mismo de la junta, como previene dicho artículo.

Cuando todas las partes tengan un mismo interés en la herencia, como sucederá si son herederos por partes iguales sin haber otros interesados, y no pueden ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de contadores, habrá de permitirseles que cada uno nombre el suyo; pero si son varias las partes con intereses distintos, no debe permitir el juez que las que tengan un mismo interés, si son dos ó más individuos, designe cada una su contador, sino que ha de obligar á los de cada grupo á que designen uno solo; y si no pueden ponerse de acuerdo entre sí, se hará la elección del que corresponda al grupo disidente por insaculación, ó en su caso por el juez, en la forma antes indicada para el contador dirimente. No vemos otro medio legal de resolver ese conflicto, que aplicar por analogía la disposición de dicho art. 616.

De la índole del cargo y de la referencia que se hace en el artículo 1073, se deduce que todos los contadores pueden ser recusados por causas posteriores á su nombramiento, y que el dirimente podrá serlo también por causas anteriores, cuando sea designado por la suerte ó por el juez, conforme á lo prevenido en el art. 619. Sobre las causas y procedimiento para estas recusaciones se observará lo dispuesto en los artículos 620 al 625.

Téngase presente que, según el art. 1072, si alguno de los concurrentes á la junta se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designación que hicieron los otros interesados. Lo mismo habrá de entenderse por analogía respecto de los que, citados en forma, dejen de asistir á la junta.

¿Y qué se hará en el caso de que no pueda celebrarse la junta por no concurrir ninguno de los interesados? Como la ley no autoriza para convocar de nuevo á junta, será preciso que el juez resuelva, no de oficio, sino á instancia de parte. En tal caso, la parte interesada en la continuación del juicio deberá presentar escrito pidiendo que el juez acuerde lo que estime conveniente respecto de los tres extremos que debieron resolverse en la junta, y en su vista dictará éste providencia acordando, respecto de la administración, lo que hemos indicado anteriormente; y en cuanto á con-

tadores y peritos, que se haga la elección por medio de sorteo ó por el mismo juez en su caso, conforme al art. 616, fijando el número de uno ó dos, según la importancia del caudal, y si son dos, que en igual forma se haga la elección del contador dirimente, señalando día y hora para celebrar el sorteo, por si quieren concurrir las partes, á las que se notificará esta providencia.

3.º *Nombramiento de peritos para el avalúo.*—Este es el tercero y último punto de que ha de tratarse en la junta. Pueden los interesados de común acuerdo facultar á los contadores para que estos elijan los peritos que hayan de hacer el avalúo de los bienes, ó hacer la elección por sí mismos, nombrando á uno ó varios, según acuerden. Y si no puede conseguirse el acuerdo, se hará el nombramiento de peritos en la misma forma que el de los contadores, antes expuesta; pero sin necesidad de hacer en aquel acto la elección del dirimente, puesto que según el art. 1073 dicha elección ha de hacerse «en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo», y por consiguiente después de resultar la discordia. Sin embargo, no vemos inconveniente en que se haga en el acto de la junta como la del contador dirimente, cuando lo acuerden ó consientan los interesados.

#### ARTÍCULO 1074

(Art. 1073 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptación, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposición de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario.

#### ARTÍCULO 1075

(Art. 1074 para Cuba y Puerto Rico.)

La aceptación de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que ra-

cionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones.

#### ARTÍCULO 1076

(Art. 1075 para Cuba y Puerto Rico.)

También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Elegidos los contadores del modo expuesto en el comentario anterior, y también los peritos cuando aquéllos no hubieren sido facultados para elegirlos, después de la junta dictará el juez providencia teniéndolos por nombrados y mandando se les haga saber para su aceptación, y que se entreguen los autos á los contadores y se pongan á disposición de los mismos y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para llevar á efecto su cometido, encargándoles que procedan desde luego á desempeñar su encargo. Así lo dispone el art. 1074: el 474 de la ley anterior, con el que concuerda, prevenía que la entrega de papeles y documentos se hiciera bajo inventario, cuya prevención se ha suprimido por innecesaria, en razón á que el actuario debe recoger en su libro de conocimientos el recibo de lo que entregue. En la entrega de los autos no debe comprenderse la pieza de administración, porque ésta, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, ha de estar siempre en la escribanía para ponerla de manifiesto á los interesados, cuando lo soliciten del actuario, como se previene en el art. 1006, y para actuar en ella cuanto se refiera á la administración del caudal.

La diligencia de aceptación se hará por el actuario á cada uno de los elegidos en la forma ordinaria, sin necesidad de juramento, porque no lo exige la ley para este caso, aunque no estará de más exigirlo, como lo previene el art. 618 para los peritos, á fin de que juren desempeñar bien y fielmente su encargo, que es la obligación que contraen al aceptarlo. Si no aceptase alguno de los nombra-

dos, será necesario proceder á su reemplazo, para lo cual el actuario dará cuenta sin dilación al juez, á fin de que éste acuerde lo que sea procedente. No ha previsto la ley el caso, dejándolo á la prudencia del juez para que acuerde lo que las circunstancias y el sentido común le aconsejen. Si el que no acepta hubiere sido elegido por todos los interesados de común acuerdo, tendrá que mandar el Juez que comparezcan éstos ante él en el día y hora que señale para que en la misma forma hagan el nombramiento; si hubiere sido elegido por un grupo, se limitará á éstos la comparecencia con dicho objeto; si por una sola de las partes, se hará saber á ésta la no aceptación para que en el acto de la notificación ó dentro de un breve plazo nombre otro, bajo apercibimiento de tenerla por conforme con los designados por los otros interesados; y si por sorteo ó por el juez, se procederá en la misma forma al nombramiento del que haya de reemplazar al no aceptante, haciendo saber á los interesados el día y hora en que se hará la insculación y sorteo, para que puedan presenciarlo, si quisieren.

o Aceptado el cargo por los contadores y peritos, quedan obligados unos y otros á evacuar sin dilación su cometido. En la imposibilidad de fijarles término, se dice en el art. 1075 para aquéllos, y lo mismo habrá de entenderse para éstos, que «deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideración la importancia y dificultad de las operaciones».

Entregados los autos á los contadores, queda á cargo de éstos el practicar todas las operaciones de la testamentaria, sin la intervención del juzgado, al que podrán acudir sin embargo para que con su autoridad imperativa y coercitiva resuelva las dificultades y resistencias que ellos no puedan vencer. Los interesados sólo acudirán al juzgado para obligar á los contadores á que cumplan su encargo, si vieren en ellos morosidad notable, y á su instancia, si el primer apremio no diere resultado, el juez les fijará un plazo para que presenten las operaciones divisorias, bajo apercibimiento de ser responsables de los daños y perjuicios que se sigan á los interesados. Según se deduce del art. 1076, no podrá exigirse esta responsabilidad sin que el juez haya fijado ese plazo á los contadores y lo dejen transcurrir sin cumplir su cometido. Dicho plazo

será prorrogable en las mismas condiciones que los demás términos judiciales de esa clase.

Los contadores practicarán por sí mismos el inventario de los bienes de la herencia, si no estuviese ya hecho judicialmente, poniendo en conocimiento de los interesados, del modo extrajudicial que crean más oportuno, el día y hora en que principiarán la operación, por si quieren concurrir. Simultáneamente siempre que sea posible, ó después, harán el avalúo por medio de los peritos elegidos por los interesados, ó por los que ellos elijan, si se les hubiere dado esta facultad. Y por último, practicarán la liquidación, división y adjudicación del caudal, presentando al juzgado todas estas operaciones juntas ó á la vez, del modo que expondremos en el comentario que sigue, que deberá consultarse como continuación de esta materia.

## ARTÍCULO 1077

(Art. 1076 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

- 1.º Relacion de los bienes que en concepto de cada uno formen el caudal partible.
- 2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.
- 3.º Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

## ARTÍCULO 1078

(Art. 1077 para Cuba y Puerto Rico.)

El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas.